

**CONSTANCIA.** Febrero 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 17001-31-10-006-2021-00023-00**

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **GILMA GONZALEZ DÁVILA**, en contra del señor **ROGELIO DUQUE HERRERA**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado ROGELIO DUQUE HERRERA**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

**“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Negrita y subraya fuera del original).

**Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo**, según lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020:

(...)

**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

2- Deberá invocar expresamente la causal o causales de divorcio contenidas en el artículo 154 del C.C. y por las cuales promueve esta actuación.

3- Habrá de aportar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, documentos esenciales dentro de las presentes diligencias, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

4- La medida cautelar someramente solicitada por la parte actora dentro del acápite de pretensiones de la demanda, no es viable para este tipo de proceso según las voces del artículo 598 *ibídem*, por lo que tendrá que adecuar en dicho sentido la petición, identificando claramente los bienes sobre los cuales pretende que opere la medida conducente y en el porcentaje determinado frente al cual la parte demandada sea propietaria y no sobre la totalidad del inmueble, ni respecto a aquellos que figuren bajo la titularidad de otras personas, pues de ser el caso, ello sería objeto de otros procesos judiciales.

5- Frente a la solicitud tendiente a la recepción del testimonio de la señora LILIA HERRERA DE DUQUE, en virtud a lo contemplado en el artículo 212 *ibídem*, deberá suministrar el domicilio o lugar en el que aquella pueda ser citada como testigo.

6- Finalmente, habrá de corregir el poder conferido, indicando dentro de dicho escrito y en la demanda, si el correo electrónico del apoderado referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, referenciando así mismo y de manera clara los datos correspondientes al abogado suplente.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria y adjuntar constancia de ello al Despacho, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **GILMA GONZALEZ DÁVILA**, en contra del señor **ROGELIO DUQUE HERRERA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.022 del 10 de febrero de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--